



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del SEVILLA FC FC, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 16 de agosto de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 1 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 11 de agosto de 2023 entre los equipos Sevilla FC y Valencia CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- En el apartado Incidencias del acta arbitral del referido encuentro, bajo el epígrafe 1.- B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice:

<<En el minuto 81 el jugador (22) Loïc Seri Badé fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario en la disputa del balón, derribándole, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 16 de agosto de 2023, acordó imponer a D. Loïc Seri Badé sanción de 1 partido de suspensión por la expulsión directa durante el encuentro, en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Sevilla FC, SAD, solicitando la revisión de la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Sevilla FC, SAD solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Disciplina, como también interesa mediante otrosí para el caso de no fallar en plazo, la cautelar de la ejecución de la sanción, todo ello conforme a los siguientes motivos:

- i) Primera.- Reproducción de alegaciones.

Comienza el Club recurrente aludiendo a las alegaciones efectuadas en instancia, que da por reproducidas en aras de la economía procedimental junto con la prueba documental aportada.



COMITÉ DE APELACIÓN

ii) Segunda.- Alegaciones adicionales.

Dada su disconformidad con los argumentos empleados en la resolución del Comité de Disciplina, la apelante indica que puede apreciarse sin género de dudas en la prueba videográfica aportada el error material manifiesto, claro y patente, en el que incurre el Sr. colegiado.

Así, en cuanto al video N° 1, resalta que el futbolista del Valencia CF comienza una carrera de forma paralela con el defensor local, momento en el que se inicia un forcejeo entre ambos que concluye sin consecuencia alguna. Al respecto, considera que se trata de una lucha habitual a la hora de disputar el balón, por lo que el contacto es inevitable. Junto a lo anterior, subraya que el forcejeo no está recogido en el CD como falta en ningún caso, y por ello, la acción no supone infracción alguna por parte de los jugadores intervinientes.

Por otra parte, menciona en relación con la grabación N° 2 que una vez finalizado el forcejeo (sin acción punible por parte de ningún jugador), puede observarse como ambos futbolistas continúan en pie corriendo hacia la pelota, por lo que no existe derribo alguno, ya que es el rival quien, al ver el balón lejos de su alcance, se deja caer descaradamente para simular un derribo que en ningún caso tiene lugar.

En consonancia con su argumentación, inserta una imagen en la que se contiene el concepto del término “derribar” de conformidad con el diccionario de la RAE, a la vez que afirma que su jugador no derriba al de Valencia CF, puesto que si hubiera actuado con tal proceder hubiera caído en ese momento y no hubiera continuado la carrera para caer al suelo más tarde.

Así las cosas, sostiene que lo que ocurrió fue que, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica, así como considerando las pruebas videográficas acompañadas, se aprecia una clara simulación de una caída por parte del jugador del Valencia CF, acción que a su parecer debió ser castigada con tarjeta amarilla.

iii) Tercera.- Arbitrariedad.

Del mismo modo, muestra su sorpresa al entender que el Sr. colegiado, ante una situación tan clara y evidente en la que se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

produce un forcejeo entre los contendientes, ni siquiera sea llamado por los asistentes de la Sala VAR para que pudiera apreciar que el forcejeo termina, los jugadores continúan la carrera y posteriormente el futbolista del Valencia CF se deja caer.

Asimismo, y en apoyo de su postura, el Club inserta un fragmento de la resolución del Comité de Disciplina de 23 de mayo de 2023. Además, insiste en que el árbitro incurrió en una absoluta arbitrariedad, ya que no acudió al VAR para revisar la acción.

Con todo, el Sevilla FC sostiene que, en base a las alegaciones planteadas, estas desmontan la presunción de veracidad iuris tantum respecto a las aseveraciones consignadas en el acta, por lo que existe una decisión arbitral errónea, al haberse producido un lance normal del juego que el árbitro juzgó de manera equivocada, al interpretar algo distinto de lo sucedido, por lo que estima que se produce un claro, patente y manifiesto error arbitral.

iv) Cuarta.- Resolución por parte del Comité de Apelación.

En este punto, el Club solicita a este Comité la resolución del presente recurso antes del viernes 18 a las 11 horas a los efectos de que el Sevilla FC pueda ejercitar su derecho de defensa y solicitar la suspensión cautelar de la sanción, en tiempo y forma, ante el TAD.

En idéntico sentido, el Club pide que en caso de que se prevea la imposibilidad de resolver antes del plazo indicado, se acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta que resuelva el órgano de instancia superior sobre la meritada suspensión.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución recurrida, anulándose sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias aparejadas a la expulsión del jugador del Sevilla FC.

Mediante otrosí, interesa la adopción de la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Sevilla FC, SAD, y especialmente, después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<sujetar a un adversario en la disputa del balón, derribándole, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Sevilla FC, como también habiéndose examinado reiteradamente las pruebas videográficas aportadas, corresponde indicar respecto a su alegación segunda, que el propio Club reconoce tanto la pugna como el contacto entre los futbolistas implicados, y por ello, resulta indubitada la intervención de D. Loïc Seri Badé en el lance de juego en cuestión, aspectos que resultan del todo coherentes con la descripción de los hechos consignada por el colegiado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Igualmente, en cuanto a la discrepancia del Sevilla FC en la valoración de las circunstancias que configuran la pugna entre los futbolistas, así como el posterior derribo del jugador del Valencia CF, esta interpretación resulta insuficiente para desvirtuar lo consignado en el acta arbitral, no resultando por tanto posible apreciar el error material manifiesto pretendido por el Club recurrente.

Por último, en cuanto a la arbitrariedad aducida en su alegación tercera, ha de recordarse que la cuestión mencionada se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, sin olvidar que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el árbitro como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta. Adicionalmente, en lo tocante al extracto insertado por el Sevilla FC relativo a la resolución del Comité de Competición (actualmente de Disciplina), de fecha 23 de mayo de 2023, debe señalarse que el supuesto de hecho al que alude el fragmento y aquel que nos ocupa no guardan relación o similitud alguna, por lo que los razonamientos del Club en este sentido no pueden ser atendidos.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla FC, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 16 de agosto de 2023.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 18 de agosto de 2023.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -